

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES SOBRE RESIDUOS SOMETIDOS A CONTROL ESPECIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la regulación de todas las etapas de gestión de los residuos especiales, conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Residuo, "a cualquier material u objeto, de cualquier estado físico de agregación, que presente al menos una de las características del Anexo I y que corresponda a alguna de las categorías del Anexo II".
- b) Residuo especial, "a cualquier residuo que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el Anexo III y que tenga alguna de las características intrínsecas descritas en el Anexo IV".

Quedan excluidos del alcance de la presente ley los siguientes residuos:

- 1) Los sujetos a transporte transfronterizo internacional, los que se regirán por la prohibición de importación establecida en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 23.922 de Ratificación del Convenio de Basilea.
 - 2) Los efluentes cloacales y los residuos sólidos domiciliarios en la medida en que no sean sometidos a procesos previos de clasificación, segregación y eliminación selectiva en función de la naturaleza de los residuos.
 - 3) Los radiactivos, en la medida en que se encuentran regidos por normas específicas.
 - 4) Los derivados de las operaciones normales de los buques mientras no sean descargados en instalaciones fijas ubicadas en tierra, en la medida en que se encuentren regidos por normas específicas o por convenios internacionales vigentes en el país.
- c) Gestión de los residuos especiales, al conjunto de las actividades de generación, almacenamiento temporario en el lugar de generación, recolección, transporte y eliminación de los mismos, incluyendo las acciones correspondientes a su regulación, monitoreo y control, y las orientadas a la promoción y adopción de tecnologías ambientalmente sustentables.

ARTÍCULO 3º.- En el marco de la Política Ambiental Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la gestión de los residuos especiales se ajustará al siguiente orden de prioridades,

- a) Minimizar la cantidad y peligrosidad de residuos especiales generados.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Implementar operaciones que conduzcan a la recuperación, reciclado, regeneración y reutilización de los residuos especiales.
- c) Implementar tecnologías ambientalmente sustentables para el tratamiento y/o disposición final de residuos especiales.

ARTÍCULO 4°.- Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, estará obligada a verificar si los mismos están calificados como especiales en los términos del Artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los PODERES EJECUTIVOS PROVINCIALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través de las respectivas Autoridades de Aplicación de la presente ley, instrumentaran acciones tendientes a lograr la participación activa del sector privado para promover la ejecución adecuada de las diferentes etapas de gestión de residuos especiales.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 6°.- Créase el SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES, donde deberá inscribirse toda persona física o jurídica responsable de la generación transporte y eliminación de residuos especiales.

El SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS ESPECIALES estará constituido por el Registro Nacional y los Registros Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán crearse en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 7°.- Los generadores, transportistas y operadores de residuos especiales deberán cumplimentar, para su inscripción en el registro correspondiente, los requisitos señalados en la reglamentación pertinente.

Cumplidos los requisitos exigidos por las Autoridades de Aplicación, se otorgará el *Certificado Ambiental* en la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 8°.- El *Certificado Ambiental*, de renovación obligatoria anual, será requisito necesario para que la autoridad, que en cada caso corresponda, proceda a la habilitación de las respectivas industrias, almacenamiento temporario en el lugar de generación, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos especiales.

ARTÍCULO 9°.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción, en los términos establecidos en la presente ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

eximirá a los sometidos a su régimen, de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

Las Autoridades de Aplicación podrán inscribir de oficio a los titulares y establecimientos que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley. En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son especiales en los términos del Artículo 2º de la presente.

CAPITULO III DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 10.- La naturaleza y cantidad de los residuos especiales generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto", el que será de características equivalentes en todo el territorio nacional.

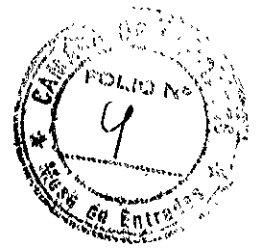
Sin perjuicio de los requisitos complementarios que crean conveniente determinar las Autoridades de Aplicación, el manifiesto deberá contener:

- a) número serial del documento;
- b) datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos especiales y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales de la jurisdicción que corresponda;
- c) descripción y composición de los residuos especiales a ser transportados;
- d) cantidad total, en unidades de peso, volumen y concentración, de cada uno de los residuos especiales a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte ;
- e) instrucciones especiales para el transportista y el operador respecto del sitio de disposición final ;
- f) firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 11.- Será considerado generador todo establecimiento cuyo titular sea una persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales en los términos del artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Todo generador de residuos especiales tiene responsabilidad objetiva conforme el artículo 51 de la presente ley, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley. Dicha responsabilidad impone la obligación de reparar el daño ocasionado asumiendo los costos correspondientes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 13 - Todo generador de residuos especiales, al solicitar su inscripción en el Registro Jurisdiccional correspondiente deberá presentar una declaración jurada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación correspondiente establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores sobre la base de la peligrosidad y la cantidad de residuos que produjeran. El mínimo valor de la tasa será determinado de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley. La tasa no será superior al UNO POR CIENTO (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad total en razón de la cual se generan los residuos especiales.

ARTÍCULO 15 - La recaudación en concepto de tasa ingresará en las cuentas especiales de cada jurisdicción y será destinada a cumplir los objetivos de la presente ley. La distribución de lo recaudado por tasas entre la autoridad nacional y las jurisdicciones locales deberá realizarse en los términos establecidos en la Ley de Coparticipación Federal.

ARTÍCULO 16 - Los generadores de residuos especiales deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí;
- c) Almacenar temporariamente e identificar los residuos generados conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.
- d) Eliminar los residuos especiales generados por su propia actividad en plantas de tratamiento y/o disposición final habilitadas.
- e) Promover el reciclado y/o la recuperación de sus residuos.

ARTÍCULO 17 - En el supuesto que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a eliminar los residuos en su propia planta, será considerado, además, operador y como tal deberá inscribirse en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 18.- **Generadores de Residuos Patogénicos.**- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patogénicos los desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para la salud humana y animal y en particular

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorios;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación biomédica;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias orgánicas susceptibles de descomponerse que no se esterilizan;

ARTÍCULO 19.- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilizan animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 20.- No será de aplicación a los generadores de residuos patogénicos lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS ESPECIALES

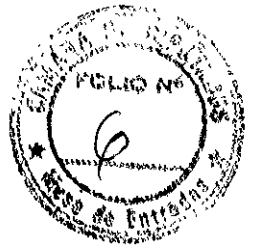
ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán inscribirse en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales de la jurisdicción en la que operen. En caso de operar en más de una jurisdicción deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales. En ambos casos, los transportistas deberán acreditar su capacidad operativa mediante la documentación que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- La reglamentación de la presente ley establecerá las disposiciones a las que deberán ajustarse las operaciones de los transportistas de residuos especiales.

ARTÍCULO 23.- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos especiales si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto al que se refiere el artículo 10, los que serán entregados, en su totalidad y únicamente, a las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTÍCULO 24.- Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de reciclado, tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la Autoridad Competente que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El transportista tiene prohibido:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Mezclar residuos especiales con residuos o sustancias no especiales, o residuos especiales incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos especiales por un plazo superior al que establezca la reglamentación de la presente ley;
- c) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- d) Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.
- e) Recepcionar residuos especiales cuyo embalaje o envase sea deficiente.

ARTÍCULO 26.- Para el transporte en todo el territorio nacional se habilitaran rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de cada jurisdicción. Cuando el transporte sea interjurisdiccional la Autoridad de Aplicación Nacional fijará, previa consulta con las provincias, y en acuerdo con la autoridad correspondiente en materia de transporte, las rutas a ser utilizadas.

Para las flotas fluviales o marítimas la Autoridad Nacional competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos especiales, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTÍCULO 27 - Todo transportista de residuos especiales es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido el transporte de residuos especiales en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

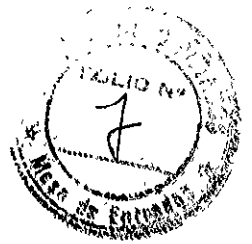
CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE RECICLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 29.- Son plantas de reciclado de residuos especiales aquellas en que los residuos son sometidos a algún o algunos procesos a fin de que los mismos puedan ser luego reutilizados como materia prima del mismo proceso que los origina u otro distinto.

Son plantas de tratamiento aquellas donde se realiza alguna operación de eliminación de residuos especiales conforme al anexo V de la presente ley, con miras a modificar las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo especial, de modo tal que se eliminen, modifiquen o atenúen sus propiedades peligrosas, o se recupere energía y/o recursos materiales.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos especiales en condiciones exigibles de seguridad ambiental.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 30.- Es requisito para la inscripción de plantas de reciclado, tratamiento o de disposición final en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, como mínimo, la información determinada en la reglamentación nacional de la presente ley. La reglamentación establecerá asimismo los casos en que será exigido además el análisis de riesgo.

ARTÍCULO 31.- Los proyectos de instalación de plantas de reciclado, tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberán ser suscritos por profesionales con incumbencia en la materia y habilitados mediante su inscripción en los registros de consultores individuales o de firmas consultoras que a los fines de la presente ley se implementen en cada jurisdicción.

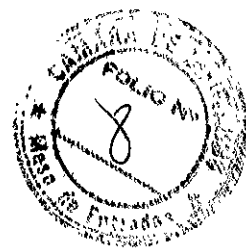
ARTÍCULO 32 - Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro jurisdiccional que corresponda y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar. En caso de denegarse el mismo, caducará de pleno derecho cualquier autorización o permiso previo que pudiera haber obtenido su titular.

ARTÍCULO 33.- Si se tratara de un proyecto para una nueva planta de reciclado, tratamiento o disposición final, se deberá realizar la inscripción en el registro jurisdiccional correspondiente, para cuyos efectos el interesado deberá aportar los antecedentes de la tecnología a emplearse y las características del diseño y obras. Cuando la tecnología utilizada por la planta de reciclado, tratamiento y/o disposición final a crearse no tuviera registrado antecedentes que la avalen, o cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera fehacientemente el solicitante deberá presentar la evaluación de esa tecnología realizada por organismos competentes. Esta inscripción en el registro jurisdiccional sólo implicará la aprobación del proyecto y la autorización para el inicio de las obras.

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento del Certificado Ambiental necesario para el funcionamiento de las plantas de reciclado, tratamiento o disposición final existentes y registradas, sea que las mismas se encuentren operando o en condición de iniciar operaciones al momento del inicio de este trámite, será realizado por la autoridad jurisdiccional correspondiente, luego de una comprobación in situ de las características tecnológicas y de la eficiencia de las instalaciones.

ARTÍCULO 35.- La inscripción en los respectivos registros jurisdiccionales se otorgará por un plazo máximo de DIEZ (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTÍCULO 36.- Toda planta de reciclado, tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones permanente en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, el que deberá ser conservado durante el plazo que determine la Autoridad de Aplicación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

correspondiente, aun si hubiere cerrado la planta. Por vía reglamentaria se establecerán las garantías exigibles.

ARTÍCULO 37.- Para proceder al cierre de una planta de reciclado, tratamiento o disposición final, el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un plan de cierre de la misma con una antelación mínima de UN (1) año .

La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, previa inspección de la planta que se deberá realizar dentro de dicho lapso, a partir del cual corresponderá el monitoreo permanente por parte de la Autoridad de Aplicación que corresponda con cargo al responsable de la planta.

ARTÍCULO 38.- La reglamentación de la presente ley establecerá las especificaciones técnicas que deberá contener el plan de cierre, así como también los criterios de aplicación para establecer el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá como mínimo los costos de ejecución de dicho plan.

ARTÍCULO 39.- Cumplimentando el plan de cierre establecido en el artículo 37, la Autoridad de Aplicación autorizará el cierre definitivo de la planta de reciclado, tratamiento o disposición final, previa inspección de la misma.

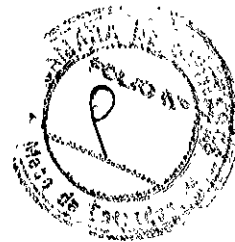
ARTÍCULO 40.- En toda planta de reciclado, tratamiento o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos especiales, de todo daño producido por estos en función de lo prescrito en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 41.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo especial es cosa riesgosa a los fines del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil.

ARTÍCULO 42.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos especiales.

ARTÍCULO 43.- El dueño o guardián de un residuo especial no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y la buena práctica y atendiendo a las circunstancias del caso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 44.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos especiales no desaparece por la transformación, especiación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, salvo en los siguientes casos:

- a) Por los daños causados por la mayor peligrosidad adquirida por un residuo especial como consecuencia de una operación de eliminación realizada en una planta de tratamiento y/o disposición final.
- b) Por los daños causados por los productos resultantes de una operación de eliminación especificada en el rubro B del Anexo V de la presente ley.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Será reprimida por la Autoridad de Aplicación toda infracción a la presente ley, su reglamentación y normas complementarias, con las siguientes sanciones de carácter acumulativo, sin perjuicio de las que establezcan las autoridades competentes:

- a) Multa
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro de TREINTA (30) días hasta UN (1) año;
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro.
- d) Inhabilitación.

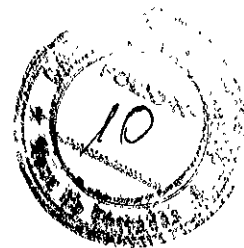
Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Las Autoridades de Aplicación procederán a la clausura de cualquier establecimiento y/u operaciones alcanzados por la presente ley, en forma inmediata y preventiva, ante la manifestación de daños a la salud y/o al ambiente.

ARTÍCULO 46.- Deberán ser sometidos a nuevas operaciones de eliminación, a cargo de quien resulte el o los responsables de la mala práctica, los siguientes residuos especiales:

- a) Los residuos especiales abandonados.
- b) Los residuos especiales sometidos a operaciones de eliminación ambientalmente no sustentables, inadecuados y/o insuficientes.
- c) Los residuos especiales que, como consecuencia de un accidente o siniestro, sean vertidos al ambiente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 47.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 45, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

Se considerará reincidente al que , dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción a la presente ley.

ARTÍCULO 48.- La prescripción del derecho a imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley opera a los DIEZ (10) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción, o a partir de la toma de conocimiento público de la misma.

ARTICULO 49.- Las multas a que se refiere el artículo 45 así como las tasas previstas en el artículo 14 serán percibidas por la Autoridad de Aplicación que corresponda y tendrán por destino el sostenimiento de la gestión de control y fiscalización de los residuos especiales para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. La distribución de lo recaudado en concepto de multas entre la autoridad nacional y las jurisdicciones locales deberá realizarse en los términos establecidos en la Ley de Coparticipación Federal.

ARTÍCULO 50.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 45.

CAPITULO IX RÉGIMEN PENAL

ARTÍCULO 51.- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal el que, en cualquiera de las etapas de la gestión de un residuo especial envenenare o adulterare con dicho residuo, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera, o el ambiente en general. Si el hecho fuera seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión.

ARTÍCULO 52.- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de Seis (6) meses a TRES (3) años.

ARTÍCULO 53.- Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que generare, transportare u operare residuos especiales sin estar registrado. Los hechos producidos por un generador, transportista u operador de residuos especiales no registrado, serán considerados dolosos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 54.- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTÍCULO 55.- Serán competentes para entender en las acciones penales que deriven de la presente ley los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO X DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 56.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental, que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 57.- Compete a la Autoridad de Aplicación en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos especiales
- b) Planificar e implementar la gestión de residuos especiales.
- c) Promover e implementar el desarrollo de criterios científicos y tecnológicos para la caracterización de los residuos especiales y la gestión ambientalmente sustentable de los mismos.
- d) Fiscalizar la generación, manipulación, transporte y eliminación de los residuos especiales.
- e) Ejercer el poder de policía ambiental en lo referente a la gestión de residuos especiales.
- f) Intervenir en la radicación de industrias generadoras de residuos especiales.
- g) Instrumentar un sistema de información, transporte y eliminación de residuos especiales.
- h) Intervenir en evaluaciones de impacto ambiental vinculados a la gestión de los residuos especiales.
- i) *Intervenir en los proyectos o instituciones locales, nacionales o de la cooperación internacional.*
- j) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la presente ley y las provenientes de la cooperación internacional,
- k) Elaborar y proponer las reglamentaciones de la presente ley.
- l) Instrumentar un registro de incidentes relativos a los residuos especiales y de las acciones efectuadas para remediarlos.

ARTÍCULO 58.- En el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación funcionará una Comisión Intergubernamental de Residuos Especiales con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL que entienden y actúan en materia de residuos especiales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Estará integrada por representantes de las distintas reparticiones con incumbencia en la gestión de los residuos especiales - con nivel de Director Nacional - de los siguientes MINISTERIOS: de DEFENSA (DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES); del INTERIOR: (GENDARMERÍA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA); de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN (SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA); de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS (SECRETARÍAS DE MINERÍA Y TRANSPORTE); de SALUD; de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. En las jurisdicciones provinciales actuarán Comisiones Intergubernamentales Provinciales con equivalentes incumbencias a las de nivel nacional.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad de Aplicación Nacional será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: COFEMA (COMISIÓN FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE), Universidades Nacionales, provinciales o privadas; centros de investigación; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados que la Autoridad de Aplicación considere conveniente o necesario integrar. Podrán participar, además, a criterio de la Autoridad de Aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

En el ámbito de las jurisdicciones provinciales se integrarán, siguiendo equivalente criterio al orden nacional, Consejos Consultivos Jurisdiccionales.

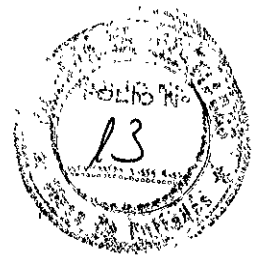
ARTÍCULO 60.- En cualquier caso las Autoridades de Aplicación podrán proceder a la clausura inmediata y preventiva de cualquier establecimiento que infringiere las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de las modificaciones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos y a los resultados obtenidos por su aplicación, integran la presente los anexos que a continuación se detallan:

- I. - Características de los residuos.
- II. - Categorías de residuos.
- III. - Categorías sometidas a control.
- IV. - Lista de características peligrosas.
- V. - Operaciones de eliminación de residuos especiales.

ARTÍCULO 62.- Hasta tanto se sancione una Ley Nacional de Control de la Contaminación Ambiental, las Autoridades de Aplicación de la presente ley serán responsables del control y de la fiscalización de las



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

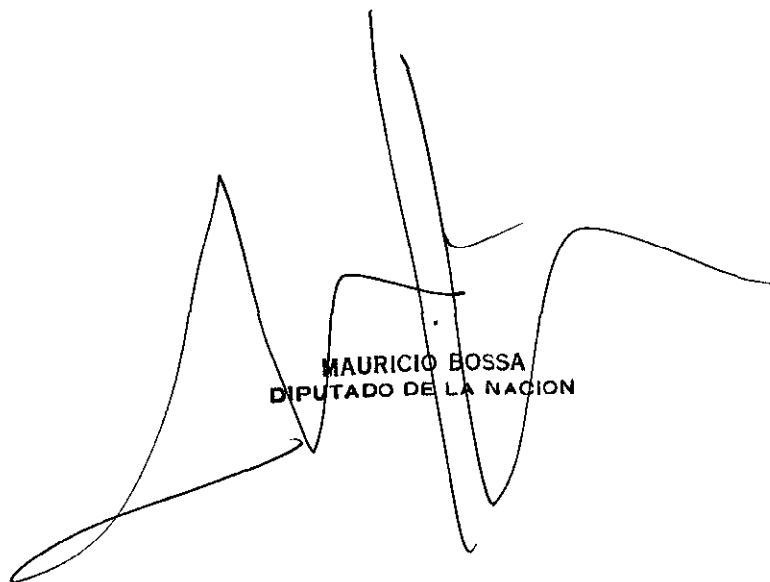
descargas y/o emisiones al ambiente, provenientes de operaciones de eliminación de residuos especiales.

La Autoridad Nacional de Aplicación determinará las pautas para el establecimiento de los límites de descargas y/o emisiones, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Uniformidad en la aplicación de pautas en el territorio nacional.
- b) Eficiencia mínima de las tecnologías de eliminación de residuos especiales.
- c) Magnitudes máximas admisibles de contaminantes peligrosos en las descargas y/o emisiones provenientes de las operaciones de eliminación de residuos especiales.

ARTÍCULO 63.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el PODER EJECUTIVO elaborará la reglamentación respectiva. A partir de la vigencia del decreto reglamentario quedará derogada la Ley N° 24051 y su correspondiente Decreto N° 831/93.

ARTÍCULO 64.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION